C.A. DE CONCEPCIÓN

Rol N° 1198-2012 - 31 de julio de 2012

Foja:77

Setenta y Siete

C.A. de Concepción

Concepción, treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTO:

Que, a fojas 22 comparece Eduardo Vásquez Silva, abogado, en representación convencional de la sociedad "RENTA EQUIPOS BESAILCO LIMITADA", ambos domiciliados para estos efectos en Hijuela La Turbina S/N Coigüe, Comuna de Negrete, deduce recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Bío Bío, representada por la Inspectora Provincial doña Liliana Parra Fuentealba, todos con domicilio en calle Mendoza N°276, Los Ángeles, por los argumentos que expone.

Dice que Renta Equipos Besalco, se encuentra en un procedimiento de negociación colectiva con el Sindicato de Empresa Víctor Zúñiga Montes, quienes presentaron con fecha 21 de Marzo de 2012, un proyecto de contrato colectivo; que el 30 de Marzo de 2012, su mandante entregó una respuesta a la Comisión Negociadora, realizando también algunas objeciones de legalidad referidas a la exclusión de 11 trabajadores, por ser dependientes de una empresa diversa, a saber, Servicios Forestales Besalco Ltda., y a otros 4 trabajadores por encontrarse finiquitados.

Manifiesta que en virtud de estas objeciones, los trabajadores miembros de la Comisión Negociadora formularon un reclamo ante la Inspección Provincial del Trabajo de Bío Bío respecto de la exclusión de los trabajadores señores Rodrigo Salcedo Burgos, Hugo Jara Carrasco, Marcelo Valenzuela Bascur, Ismael Araya Reyes, Arnoldo Pino Pino, Manuel Zúñiga Araya, Rubén España Pichimán, Julio Bustos Carrasco, Pablo Maldonado Ñalcul, y Christian Sepúlveda Gutiérrez, señalando que los señores Salcedo Burgos y Jara Carrasco habrían sido traspasados de faena y camión, y respecto al resto de los trabajadores, que si bien estarían contratados bajo otra razón social, pertenecerían al mismo holding de empresas Besalco, con la misma administración y dirección.

En virtud de tal reclamo, las recurridas, atribuyéndose facultades jurisdiccionales, habrían realizado una investigación sobre la "dependencia y subordinación de los 10 trabajadores referidos", concluyendo en la resolución N°151, de fecha 16 de abril de 2012, que "los 10 trabajadores ligados formalmente con la empresa SERVICIOS FORESTALES BESALCO

LTDA., poseen vínculo de subordinación y dependencia en iguales condiciones que el resto de los trabajadores participantes de la presente negociación colectiva y que están contratados por RENTA EQUIPOS BESALCO LTDA., ordenado dentro de un plazo perentorio de 5 días, incorporar a los 10 trabajadores referidos al proceso de negociación colectiva para todos los efectos legales, bajo apercibimiento de que si no se cumple la resolución, se tendrá por no respondido oportunamente el proyecto presentado por la Comisión Negociadora. Estima que la conclusión referida claramente se sustenta en la interpretación y calificación jurídica efectuada por las recurridas en orden a que las personas antes individualizadas revestirían la calidad de trabajadores dependientes de la "Renta Equipos Besalco limitada" y que no tendrían valor alguno los contratos de trabajo suscritos entre ellos y Servicios Forestales Besalco Limitada.

Expone que entre las personas mencionadas y su mandante, no se da ninguno de los requisitos que la Ley exige para configurar una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, por lo que entiende que el acto arbitrario e ilegal de la Inspección Provincial del Trabajo del Bío Bío, consiste en que ésta se ha arrogado facultades jurisdiccionales al calificar e interpretar la existencia de supuestos contratos de trabajo, actuación ilegal y arbitraria que queda plasmada en la resolución N°151 referida, en virtud del cual se establece que su representada sería la verdadera empleadora de los trabajadores a los que se hace referencia, y que, como consecuencia de lo anterior, se impone la obligación de que éstos sean incluidos dentro de la negociación colectiva que se está llevando a cabo en Renta Equipos Besalco Limitada.

Agrega que aún cuando resulta efectivo que la recurrida está facultada para vigilar y asistir en el proceso de negociación colectiva, ésta sólo podrá pronunciarse sobre situaciones ostensibles, patentes, claras y manifiestas y no sobre temas que sean discutibles, ya que ello pertenece a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, no pudiendo apreciar con criterio de subjetividad los hechos y menos desconocer contratos válidamente celebrados. Por tanto, al haberse declarado, sin procedimiento judicial previo, la existencia de una relación laboral y obligando a su representada a incorporar dentro de la negociación colectiva, a personas que no pertenecen a la empresa, implica que las recurridas se han arrogado el ejercicio de las facultades jurisdiccionales.

Lo obrado por los recurridos importa la ejecución de un acto ilegal y nulo, al contrariar lo prevenido en ¡os artículos 6 y 7, en relación al artículo 73 de la Constitución Política y produce, por tanto, la vulneración de las garantías constitucionales que se aseguran en el artículo 19 N° 3 inciso cuarto, artículo 19 N°16, 19 N°21 y N° 24, todas de la Carta Fundamental, esto es, su derecho de propiedad derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, la libertad de trabajo; el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que

no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

Agrega que los recurridos en caso alguno se encuentran investidos para calificar y determinar por sí y ante sí la existencia de una relación laboral, siendo esta una facultad privativa de los Tribunales del Trabajo, como lo indica el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, por lo que se han colocado en una abierta ilegalidad y vulnerando derechamente el principio de la legalidad de los actos de la administración contemplado en el artículo 2° de ¡a Ley N° 18.575, y consagrado constitucionalmente en el artículo 7o de la Carta Fundamental.

Lo anterior constituye una cuestión que se encuentra al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el artículo 474 y siguientes del Código de esta especialidad, y que debe ser resuelta por la judicatura especial que conoce de estos asuntos.

Cita jurisprudencia en apoyo a sus argumentos

Pide tener por interpuesto a nombre de "Renta Equipos Besalco Ltda.", recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Bío Bío, representada por la Inspectora Provincial doña Liliana Parra Fuentealba, o quién legalmente le subrogue o reemplace, y en definitiva, se acoja y se deje sin efecto o invalida el acto administrativo consistente en la Resolución N°151 de fecha 16 de Abril de 2012, ya referida, y que se ordene a los recurridos abstenerse, en lo sucesivo, de calificar la existencia de relaciones laborales y de calificar jurídicamente los contratos; todo con costas.

Que a fojas 50, doña Cecilia Saavedra Valenzuela, por la recurrida, informa el recurso, señalando que efectivamente dentro de un proceso de negociación colectiva la directiva del sindicato de empresa Víctor Zuñiga Montes, formuló objeciones de legalidad a la respuesta presentada por la empleadora, referida básicamente a la exclusión del procedimiento de negociación colectiva, por parte de la empresa, de 10 socios, que son los indicados en el recurso; que ante tal objeción de legalidad, la Inspectora Provincial del Trabajo de Bio Bio, en uso de las atribuciones otorgadas en virtud del art. 331 del Código del Trabajo, dicta en definitiva la resolución N°151, de fecha 16 de abril de 2012, que acoge, en esta parte, la objeción planteada por la Comisión Negociadora, ordenando incorporar al proceso de negociación colectiva a los trabajadores excluidos,

Agrega, que para dictar la resolución primeramente se ordenó una fiscalización, incluyendo visitas en terreno, con el objeto de recopilar y requerir antecedentes jurídicos, económicos, laborales y sociales de las razones sociales Renta Equipos Besalco Ltda. y Servicios Forestales Besalco Ltda., a fin de dilucidar tanto la situación laboral y sindical, como la dependencia de los 10 trabajadores observados por el empleador. La recurrida detalla los resultados de la fiscalización, siendo puntos destacables que Es así se constató por la fiscalizadora actuante que los diez trabajadores del holding de empresas Belsaco cumplían labores en el domicilio de Hijuela La Turbina S/Nº Coigüe, comuna de Negrete, con un

único punto de acceso, donde funcionan íntegramente las empresas involucradas, Renta Equipos Belsaco Ltda. y Servicios Forestales Belsaco Ltda., siendo el mismo giro, conforme lo señalan las escrituras sociales; que tienen la misma administración, instalaciones comunes y otras, impartiendo los jefes y supervisores instrucciones a unos y a otro, entre otras.

Todo lo anterior, en la especie sirvió de base para la dictación de la resolución recurrida, que llevaron a concluir que los 10 trabajadores son dependientes de la empresa Servicios Forestales Besalco Ltda, y no de Renta Equipos Besalco Ltda, por existir respecto de la primera un vinculo de subordinación y dependencia en iguales condiciones que el resto de los trabajadores participantes en la negociación colectiva que nos ocupa.

Que al dicta la resolución la empresa que la resolución referida ha sido dictada con plena sujeción a la ley, dando estricto cumplimiento a las normas constitucionales, legales y a las instrucciones internas de ese servicio, vigentes sobre la materia que fue objeto del procedimiento, puesto que la resolución recurrida fue dictada por la Inspectora Provincial del Trabajo en uso de las amplísimas facultades que el legislador le ha entregado en el artículo 331 del Código del Trabajo, sin que pueda estimarse que aquella actuación haya sido arbitraria y mucho menos ilegal, y que como tal, permita fundar un recurso de protección en su contra. Conforme a lo señalado anteriormente, que no existiendo la ilegalidad ni arbitrariedad alegada y fundado en que a la empleadora no le asiste derecho que restablecer a su respecto, por ser improcedente la protección constitucional del derecho y las garantías constitucionales eventualmente vulneradas, solicita el rechazo del recurso, con costas.

Que a fojas 66 don Jorge Manuel Osorio Poblete, en representación de Servicios Forestales Besalco Limitada, informa el recurso señalando que efectivamente existe un vínculo laboral entre los 10 trabajadores señalados en el recurso y la empresa Servicios Forestales Besalco Ltda., vinculación que ha sido reconocido por la misma Inspección Provincial del Trabajo de Bio Bío en su informe remitido al Tribunal de Alzada.

Agrega que el hecho que la Inspección del Trabajo haya determinado que los trabajadores tienen algún tipo de vínculo laboral con la empresa Renta Equipos Besalco Ltda. es una tesis que no tiene sustento legal, que se aparta de la realidad, y que implica una contradicción, toda vez que teniendo cada uno de los trabajadores contrato de trabajo con jomada ordinaria (en oposición a la Jornada parcial) no es posible que presten servicios para dos empleadores; que en el supuesto caso que hubiese duda entre quién tiene la calidad de empleador respecto de los trabajadores, ello debe ser declarado únicamente los Tribunales de Letras del Trabajo, por lo que la Inspección del Trabajo se ha excedido más aún en sus facultades, toda vez que no solo ha restado validez a contratos suscritos libremente entre las partes, sino que además ha declarado la existencia de contratos no suscritos, entre partes que no han concurrido con

su voluntad para ello.

Agrega que al determinar, la Inspección del Trabajo que los trabajadores forman parte del Sindicato de Empresa Víctor Zúñiga Montes, se ha vulnerado el principio de libertad sindical, el cual no sólo otorga a los trabajadores libertad para constituir organizaciones sindicales, sino que libertad de afiliación y desafiliación a las organizaciones sindicales que estimen

Que, a fojas 70 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2°.- Que, consecuencia de lo anterior, es requisito de su esencia la existencia de un acto u omisión ilegal, o sea, contrario a la ley en su acepción del referido en el artículo 1º del Código Civil; o arbitrario, es decir, aquello que es producto del mero capricho de quién incurre en él. Dichos actos deben provocar algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

3°.- Que en el caso de autos, a fojas 22 comparece el abogado don Eduardo Vásquez Silva, en representación convencional de la sociedad Renta Equipos Besalco Limitada, deduciendo recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo del Bío Bío, representada por la Inspectora Provincial doña Liliana Parra Fuentealba, ya que éstos han incurrido en un actuar ilegal y/o arbitrario que priva y perturba a Renta Equipos Besalco Limitada, en el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República en su artículo 19 Nº 3 inciso cuarto, 19 Nº 16, 19 Nº 21 y 19 Nº 24, solicitando que se adopten las providencias que se juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos que han sido conculcados a su representada, y en particular, disponer se deje sin efecto la Resolución Nº151 de fecha 16 de abril de 2012, extendida por los recurridos, con costas.

Señala que su representada Renta Equipos Besalco se encuentra en un procedimiento de negociación colectiva con el sindicato de la empresa Víctor Zúñiga Montes. Esta última entidad con fecha 21 de marzo de 2012 presentó a su representada un proyecto de contrato

colectivo. Con fecha 30 de marzo de 2012, su representado entregó su respuesta a la Comisión Negociadora, realizando algunas objeciones de legalidad referidas a la exclusión de once trabajadores, por ser dependientes de una empresa diversa, Servicios Forestales Besalco Ltda., y a otros cuatro trabajadores por encontrarse finiquitados.

En virtud de las objeciones de legalidad opuestas por la empresa, los trabajadores miembros de la Comisión Negociadora formularon reclamo ante la Inspección Provincial del Trabajo del Bío Bío respecto de la exclusión de diez trabajadores, señalando que dos de ellos habían sido traspasados de faena y camión y respecto al resto de los trabajadores, que si bien estarían contratados bajo otra razón social, pertenecerían al mismo holding de empresas Velasco, con la misma administración y dirección.

En virtud de tal reclamo, los recurridos, atribuyéndose facultades jurisdiccionales, habrían realizado una investigación sobre la "dependencia y subordinación de los diez trabajadores referidos", concluyendo en la resolución Nº151, que "de los antecedentes recién expuestos y otros complementarios que obran en el respectivo informe de fiscalización, se deduce que los diez trabajadores ligados formalmente con la empresa Servicios Forestales Besalco Ltda., poseen vínculo de subordinación y dependencia en iguales condiciones que el resto de los trabajadores participantes de la presente negociación colectiva y que están contratados por Renta Equipo Besalco Ltda. Que a juicio de las recurridas, se debe "considerar empleador a quien efectivamente ejerce las funciones de dirección y administración", motivo por el cual se ordena, dentro del plazo de cinco días, a incorporar a los 10 trabajadores referidos al proceso de negociación colectiva para todos los efectos legales, bajo apercibimiento de que si no se cumple la resolución, se tendrá por no respondido oportunamente el proyecto presentado por la Comisión Negociadora.

Agrega que la funcionaria de la Inspección del Trabajo procedió por sí y ante sí a señalar que los trabajadores en cuestión deben ser considerados de la empresa Renta Equipos Besalco Limitada, no recordando que la facultad de determinar el vínculo jurídico que liga a su representada con dichas personas excede de las facultades que el ordenamiento jurídico le confiere, y que tal decisión implica dejar sin efecto contratos celebrados con una persona jurídica distinta a su representada, debiendo incorporarse a personas que no se han contratado.

4º Que la recurrente ha pedido que se declare ilegal y arbitraria la resolución impugnada, toda vez que la Inspección Provincial del Trabajo al actuar de la manera que lo ha hecho, esto es, al emitir juicios valorativos acerca de la naturaleza y alcances de las relaciones laborales que la ligan respecto de determinados trabajadores, se ha arrogado facultades jurisdiccionales de las que carece, infringiendo de esta forma el artículo 19 Nº3 inciso 4º de la Carta Fundamental, según el cual se garantiza a todas las personas que nadie será juzgado

por comisiones especiales. Además se ha violentado el Nº 16 del mismo artículo que protege la libertad de trabajo, pues los empresarios tienen derecho a la libre elección de su personal. Que también el acto arbitrario e ilegal importa una privación y perturbación de la garantía consagrada en el Nº 21 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público, respetando las normas legales que la regulen. Por último, señala que la conducta de los recurridos importa una grave perturbación al ejercicio del derecho de propiedad, puesto que lesiona y vulnera el derecho de propiedad que asiste a su representada.

5º.- Que doña Cecilia Saavedra Valenzuela, por la recurrida, informando a fs. 50 señala, que la resolución referida ha sido dictada con plena sujeción a la ley, dando estricto cumplimiento a las normas constitucionales, legales y a las instrucciones internas de ese servicio, vigentes sobre la materia que fue objeto del procedimiento, puesto que la resolución recurrida fue dictada por la Inspectora Provincial del Trabajo en uso de las amplísimas facultades que el legislador le ha entregado en el artículo 331 del Código del Trabajo (Dictamen Nº5018/219 de 24/11/2003), sin que pueda estimarse que aquella actuación haya sido arbitraria y mucho menos ilegal, y que como tal, permita fundar un recurso de protección en su contra. Conforme a lo señalado, que no existiendo la ilegalidad ni arbitrariedad alegada y fundado en que a la empleadora no le asiste derecho que restablecer a su respecto, por ser improcedente la protección constitucional del derecho y las garantías constitucionales eventualmente vulneradas, solicita el rechazo del recurso, con costas.

6º Que a su vez, don Jorge Manuel Osorio Poblete, en representación de Servicios Forestales Besalco Limitada, señala que es efectivo que existe un vínculo laboral entre los diez trabajadores que señala y la empresa que representa, y el hecho que la Inspección del Trabajo haya determinado que los trabajadores tienen algún tipo de vínculo laboral con la empresa Renta Equipos Besalco Ltda., no tiene sustento legal

7° Que el artículo 2º del Código del Trabajo junto con reconocer la función social que cumple el trabajador, otorga al Estado la misión de ampararlo en su derecho a elegir libremente su empleo y también la de velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de los servicios, labor esta última que corresponde cautelar en representación del Estado a la Dirección del Trabajo y en cuya virtud, especialmente en lo que al presente recurso interesa, le corresponde fiscalizar la aplicación de la ley laboral. En este sentido, el artículo 476 del Código citado prescribe que "la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo".

8°Que asimismo se ha establecido que tales facultades deben ejercerse sólo cuando dicho servicio se encuentre frente a situaciones de infracción a las normas laborales, esto es,

cuando con su actividad de fiscalización se constaten ilegalidades claras, precisas y determinadas que le competa sancionar.

9º Que en el actual caso ello ha sido así. En efecto, la autoridad recurrida expidió la resolución Nº151, cuya copia se encuentra agregada de fs. 3 y siguientes, luego que la empresa recurrente fuera fiscalizada y resolvió acoger la objeción planteada por la Comisión Negociadora al constatar la exclusión de diez trabajadores del procedimiento de negociación colectiva por parte de la empresa, no obstante pertenecer al mismo grupo de empresas del holding Besalco, con la misma dirección, misma administración, instalaciones comunes y otras, impartiendo los jefes y supervisores instrucciones a unos y a otro; agrega que los trabajadores son socios del sindicato con sus cuotas al día.

10º Que la actora señala que la recurrida con su actuar ha excedido las facultades que la ley le otorga, por cuanto ésta sólo podrá pronunciarse sobre situaciones ostensibles, patentes, claras y manifiestas y no sobre temas que sean discutibles, ya que ello pertenece a la jurisdicción de los Tribunales de Justicia, en circunstancias que hay una relación inexistente de los trabajadores y la empresa que representa.

11º Que la recurrida ha indicado que su actuación fue motivada por un reclamo formulado por la Comisión Negociadora en contra de la empresa, por haberse excluido del procedimiento de negociación colectiva por parte de la empresa, de diez socios del sindicato. Se acogió la objeción planteada dictándose la Resolución Nº 151, de 16 de abril de 2012, ordenándose que el empleador dentro de cinco días debe incorporar efectivamente a dichos trabajadores al proceso de negociación colectiva para todos los efectos legales, bajo apercibimiento de que si no se cumple la presente resolución, se tendrá por no respondido oportunamente el proyecto presentado por la Comisión Negociadora, resolución en contra de la que se recurre. Sostiene que ella no puede ser contraria e ilegal, por cuanto fue dictada en atención a las facultades fiscalizadoras otorgadas al Servicio por el Código del Trabajo.

12º Que del mérito de los antecedentes del recurso, consignados en la parte expositiva de este fallo y en los considerandos que anteceden, resulta que la recurrida en este caso sólo procedió a constar la existencia de ciertos hechos que dan cuenta de una determinada infracción a las normas que rigen las relaciones laborales entre las partes. Es así como se constató por la fiscalizadora actuante que los diez trabajadores del holding de empresas Belsaco cumplían labores en el domicilio de Hijuela La Turbina S/Nº Coigüe, comuna de Negrete, con un único punto de acceso, donde funcionan íntegramente las empresas involucradas, Renta Equipos Belsaco Ltda. y Servicios Forestales Belsaco Ltda., siendo el mismo giro, conforme lo señalan las escrituras sociales.

13º Que lo anterior no puede implicar el avocarse a una cuestión que se encuentre al margen de las facultades conferidas a la Inspección del Trabajo por el Código del Trabajo, y no es

una materia que deba ser resuelta exclusivamente por la judicatura especial que conoce de estos asuntos, sin perjuicio de la empresa recurrente de reclamar ante ella, instancia en la que podrá rendir pruebas de las circunstancias de hecho así como finalmente interpretar la legislación del ramo.

14º Que de esta forma lo que se impugna por la recurrente en este caso no es otra cosa que el ejercicio de las facultades que la ley ha otorgado a la Dirección del Trabajo, en lo que dice relación con la fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación, lo que se ha traducido en la constatación por el funcionario competente de ilegalidades claras, precisas y determinadas de infracción a la legislación laboral. Es así como es patente que en el presente caso la fiscalizadora se limitó a constatar hechos que a su juicio configurarían algún tipo de vulneración a los derechos laborales. De esta forma se puede afirmar que la actuación de la recurrida se funda jurídicamente en el derecho y la obligación que le confiere la ley para fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y provisional vigente, y en ella la Dirección del Trabajo no se ha extralimitado en el ejercicio de las facultades que le competen ni ha existido ejercicio de facultades jurisdiccionales propias de los tribunales de justicia.

15º Que de lo reflexionado precedentemente aparece de manifiesto que la recurrida no ha incurrido en una actuación ilegal que perturbe la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 Nº 3 inciso 4º de la Constitución Política de la República, ya que la Inspección del Trabajo no ha asumido la función de juzgar al decidir en los términos ya indicados, sino que sólo ha desempeñado la función que por ley le compete en orden a la fiscalización del cumplimiento de la legislación que rige las relaciones laborales.

16º Que teniendo en consideración lo antes relacionado no se puede concluir que se haya producido la vulneración denunciada por la recurrente respecto de las garantías constitucionales previstas en los numerales 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ello por cuanto dicha violación se funda en

el ejercicio ilegal y arbitrario por la fiscalizadora de su función; y, habiéndose llegado a la conclusión de que ésta se enmarcó en su ejercicio a la normativa laboral, no se puede concluir por lo mismo que se haya producido la transgresión denunciada.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección, se declara que, se RECHAZA el interpuesto en lo principal de fojas 22, sin costas, por haber tenido las partes motivo plausible para accionar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministro doña María Elvira Verdugo Podlech.

Rol Nº 1198-2012. Recurso de Protección

Sra. Verdugo

Sra. Esquerré

Srta. Barlaro

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA SEXTA SALA Sra. María Elvira Verdugo Podlech, Sra. Matilde Esquerré Pavón y Fiscal Judicial Srta. Miriam Barlaro Lagos.

Elí Farías Mardones

Secretario (S)

En Concepción a treinta y uno de julio de dos mil doce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Elí Farías Mardones

Secretario (S)

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).